



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00105-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 31 de agosto de 2022

Señor Juez, informo que en la actuación referida está pendiente de resolver el fraccionamiento de títulos judiciales según lo ordenado en auto anterior.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de agosto de 2022

Auto interlocutorio: fracciona título y entrega, terminación del proceso

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que está ejecutoriado el auto del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito. Por lo tanto, debe ordenarse la entrega de los títulos constituidos en este asunto en monto suficiente para completar el saldo de la obligación ejecutada (\$9.101.881).

Al respecto debe indicarse que una vez consultada la base de datos del Banco Agrario se verificó que en el proceso están constituidos los depósitos judiciales 442100001054436, y 442100001054301, en cuantía de \$7.931.467 cada uno. En tal virtud, se ordenará la entrega del título judicial 442100001054436 a la demandante a través de su apoderado judicial, abogado Albeiro Yesid Cuello Vesga, quien tiene facultades para recibir según el poder conferido a él (documento electrónico #02 cuaderno proceso ordinario); además, se ordenará el fraccionamiento del título 442100001054301 en dos: uno por valor de \$1.170.414 para ser entregado a la demandante con el fin de completar el valor total de lo adeudado, y otro por el excedente en cuantía de \$6.761.053 a favor de la demandada.

Adicionalmente, con base en el artículo 461 del CGP, también aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se declarará terminado el proceso por pago, teniendo en cuenta que las sumas descritas cubren toda la obligación, y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Entréguese a la ejecutante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, el título judicial 442100001054436, en cuantía de \$7.931.467.

Segundo. Fraccionar el título judicial No. 442100001054301 en dos: uno por valor de \$1.170.414 y otro en cuantía de \$6.761.053.

Tercero. Una vez realizado el fraccionamiento del título judicial 442100001054301, entréguese la suma de \$1.170.414 a la demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado ALBEIRO YESID CUELLO VESGA.

Cuarto. Hágase la entrega del remanente a favor de la demandada a través de abono en cuenta, previo recibo de la certificación de su vigencia expedida por la entidad financiera.

Quinto. Declarar terminado el proceso por pago.

Sexto. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Séptimo. Cumplido todo lo ordenado en este auto, archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00040-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	INVERSIONES CAYENE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 31 de agosto de 2022

Señor Juez, informo que venció el término de traslado y la parte demandada guardó silencio.

CLARIBETH RAPELO RUDAS
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de agosto de 2022

Auto interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva contra INVERSIONES CAYENE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Por auto del 21 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.744.368; en la misma providencia se ordenó correr traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días, contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esa providencia.

A través de escrito recibido el 4 de abril de 2022 la parte actora allegó certificación de comunicación electrónica expedida por Lleida S.A.S., aliada de 4-72, según la cual el 30 de marzo de 2022 fue enviado y entregado el correo electrónico remitido a la ejecutada a través de la dirección nelsy.barreto@dodona.co, con el auto de mandamiento ejecutivo y la demanda más sus anexos; dirección electrónica que es la registrada por la demandada en su certificado de existencia y representación legal (documentos electrónicos #13 y 14). Hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento de INVERSIONES CAYENE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece que “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

A la luz de esas disposiciones se tiene en el presente proceso que el auto de mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a la ejecutada el 4 de abril de 2022, como orienta el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y su exequibilidad condicionada en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20. De manera que, como la demandada no propuso excepciones en oportunidad, es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 10% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 21 de febrero de 2022.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$174.436.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00054-00
0.Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS GUILLERMO IGLESIAS ROMERO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de agosto de 2022.

Señor Juez, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito informó que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de agosto de 2022

Auto de sustanciación: obedecer a lo resuelto por el superior

Constatado el informe secretarial, se obedece lo resuelto por el superior. No se adelantará ninguna actuación aquí teniendo en cuenta que el proceso fue remitido a otro despacho: Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta para el correspondiente reparto. Por secretaría háganse las anotaciones y registros del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00389-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS CARLOS FONTALVO CUÉLLAR
Demandado	FUNDACIÓN PARA LA PROMOCION Y EL DESARROLLO DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MAGDALENA-FUNDACOOEDUMAG

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de agosto de 2022.

Señor Juez, informo que el 25 de agosto de 2022 el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de agosto de 2022

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por LUIS CARLOS FONTALVO CUÉLLAR contra FUNDACIÓN PARA LA PROMOCION Y EL DESARROLLO DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MAGDALENA-FUNDACOOEDUMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00550-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NICOLÁS SEGUNDO GAMARRA FRANCO
Demandado	SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de agosto de 2022.

Señor Juez, informo que venció el término legal de traslado del mandamiento ejecutivo otorgado a la ejecutada y no se pronunció.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de agosto de 2022

Auto interlocutorio: seguir adelante la ejecución
--

Constatado el informe secretarial, procede esta Agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

Mediante escrito allegado el 17 de agosto de 2021 la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 6 de julio de 2021. En tal virtud, por auto del 8 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S., corriéndole el traslado legal por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación de la providencia por estado, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS; término que feneció el 23 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate**

y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

Descendiendo al caso bajo examen desde esa perspectiva legal, se observa que la parte ejecutada guardó silencio dentro del término de traslado del auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se dictará auto de seguir adelante la ejecución.

Adicionalmente, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 8 de septiembre de 2021.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$1.430.246.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ